



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 11 de Junio de 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

El Informe N°000036-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-SL, emitido por el Área de Selección y Legajo de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo, Informe Legal N°00130-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo, con fecha de 18 de Marzo de 2025, sobre la Desnaturalización e Invalidez de los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios, de acuerdo al Expediente HRDT O20250001192, del recurrente **SANTIAGO ISRAEL CASANA BENITES, y;**

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de Febrero de 2025, don **SANTIAGO ISRAEL CASANA BENITES**, recurre al Hospital Regional Docente de Trujillo, solicitando: *"Se declare la Desnaturalización e Invalidez de los Contratos de Locación de Servicios (SNP) y Contratos Administrativos de Servicios (CAS) suscritos con la entidad de los periodos 01 de Junio del 2000 al 31 de Diciembre del 2008, y 01 de Enero del 2009 al 31 de Marzo del 2011, y se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por realizar labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral N°276, reconociendo el vínculo laboral, vacaciones, gratificaciones y escolaridades, con intereses legales correspondientes";*

Que, en relación a los Contratos de Locación de Servicios (SNP), el Artículo 1764 del Código Civil, establece que, por la locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, siendo esta modalidad de naturaleza eminentemente civil, bajo los alcances de los Artículos 1764º (ya citado) a 1770º del Código Civil, sin que en esta modalidad exista dependencia laboral, relación o subordinación, concordante con el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución Directoral 007-99 EF-76.01;

Que, de acuerdo a la contratación bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS), es un contrato laboral especial que se aplica solo en el sector público y se celebra entre una persona natural y el Estado, precisando que no se encuentra bajo el régimen de la carrera pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, ni del régimen de la actividad privada bajo las normas del Decreto Legislativo N° 728, encontrándose estrictamente regulado el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y la Ley N° 29849;

Que, respecto al artículo 3° de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del decreto legislativo 1057 y otorga derechos laborales: "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio";

Que, de igual manera, el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa el presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión, mientras que el artículo 28º del Reglamento de dicha ley señala que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para, labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, de lo cual, la incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, a su vez, el artículo 32º del referido reglamento señala que el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo;

Que, don **SANTIAGO ISRAEL CASANA BENITES**, manifiesta que ingresó a laboral el 01 de Junio del año 2000 hasta el 31 de Diciembre del 2008, en calidad de contratado por Servicios No Personales (Locación de Servicios) y desde el 01 de Enero de 2009 hasta el 31 de Marzo de 2011, en calidad de contratado por Contrato Administrativos de Servicios (CAS), de forma ininterrumpida o de carácter permanente;

Que, al respecto cabe señalar que, don **SANTIAGO ISRAEL CASANA BENITES**, presenta como medios probatorios de su pretensión: a) Copia DNI, b) Contratos de Locación de Servicios, c) Contratos Administrativos de Servicios, y d) Resolución Directoral de Nombramiento;

Que, de la revisión de los documentos digitalizados como anexos se aprecia: 1) CONTRATO N°223-00-UTES-TNA-HRDT (Con duración de 2 meses y 28 días desde el 01.06.2000 al 29.08.00), bajo denominación de contrato de servicios no personales, donde se aclara en su cláusula séptima, que *"el servicio objeto de la prestación a cargo del Contratado no tiene carácter de personal y no genera estabilidad laboral ni beneficios sociales"*, 2) CONTRATO N°316-00-HRDT (Con duración de Tres Meses a partir del 1.09.00), 3) CONTRATO N°051-01-HRDT (Con duración de Tres meses a partir del 01.01.01), 4) CONTRATO N°176-01-HRDT (Con duración de Un mes a partir del 01.04.01), 5) CONTRATO N°254-01-HRDT (Por el periodo de 03 de Mayo del 2001 al 31 de Julio del 2001), 6) CONTRATO N°333-01-HRDT (Por el periodo del 01 de Agosto del 2001 al 31 de Octubre del 2001), 7) CONTRATO N°467-01-HRDT (Por el periodo del 01 de Noviembre del 2001 al 31 de Diciembre del 2001), 8) CONTRATO N°073-02-HRDT (Por el periodo del 02 de Enero 2002 al 31 de Marzo del 2002), 9) CONTRATO N°367-02-HRDT (Por el periodo del 01 de Julio 2002 al 20 de Setiembre del 2002), 10) CONTRATO N°495-02-HRDT (Por el periodo del 01 de Octubre 2002 al 31 de Diciembre del 2002), 11) CONTRATO N°00000075 (Por el periodo de 02 de Enero 2003 al 31 de marzo del 2003) 12) CONTRATO N°00000361 (Por el periodo del 01 de Julio 2003 al 30 de Septiembre del 2003), 13) CONTRATO N°00000559-2003-HRDT (Por el periodo del 01 de Octubre 2003 al 31 de Octubre del 2003), 14) CONTRATO N°00000646-2003-HRDT (Por el periodo de 01 de Noviembre 2003 al 31 de Diciembre del 2003), 15) CONTRATO N°0000213 (Por el periodo del 01 de Abril 2004 al 30 de Junio 2004), 16) CONTRATO N°0000333-2004-HRDT (Por el periodo del 01 de Julio 2004 al 30 de Setiembre del 2004), 17) CONTRATO N°0000440-2004- HRDT (Por el periodo del 01 de Octubre 2004 al 31 de Octubre del 2004), 18) CONTRATO N°000042-2005-HRDT (Por el periodo del 01 de Enero 2005 al 31 de Diciembre del 2005), 19) CONTRATO N°00078-2026-HRDT (Por el periodo del 01 de Enero 2006 al 31 de Diciembre del 2006) , 20) CONTRATO N°00079-2007-HRDT (Por el periodo del 01 de Enero 2007 al 31 de Diciembre del 2007), 21) CONTRATO N°0264-2007-HRDT (Por el periodo del 02 de Enero del 2008 al 31 de Diciembre del 2008), todo ello referente a contratos bajo servicios no personales, estableciéndose y aclarando en cada uno de ellos, bajo su **cláusulas correspondientes, que no se genera ninguna estabilidad laboral ni beneficios sociales**, constatando que, el recurrente, presenta contratos de servicios interrumpidos, y no ininterrumpidos como lo menciona, así mismo, no evidencia adjunto a los contratos de locación de servicios sus respectivas constancias de servicios en los cuales, sustente el periodo trabajado;

Que, respecto a la contratación bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS), es un contrato laboral especial que se aplica solo en el sector público y se celebra entre una persona natural y el Estado, precisando que no se encuentra bajo el régimen de la carrera pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, ni del régimen de la actividad privada bajo las normas del Decreto Legislativo N° 728, encontrándose estrictamente regulado el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y la Ley N° 29849, bajo el marco legal en comentó, con fecha 20 de septiembre del 2010 el Tribunal Constitucional resolvió mediante STC 002-2010-AI/TC, en su fundamento 47: *"De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente "un régimen especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional" la validez y constitucionalidad de este régimen, en esta medida, el Tribunal calificó al CAS como como un régimen" especial" de contratos de trabajo para la administración pública, siendo que para que exista una*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

desnaturalización de un contrato CAS, debe darse una determinación de un fraude en la contratación en el régimen CAS o bien defectos estructurales a lo largo de su desarrollo, que transforme su estructura jurídica inicial;

Que, en cumplimiento el numeral 2) de Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece que los contratos por servicios no personales vigentes al 29 de junio de 2008, continúan su ejecución hasta su vencimiento y que las partes están facultadas para sustituirlos, por mutuo acuerdo, antes de su vencimiento. En caso de renovación o prórroga, se sustituyen por un Contrato Administrativo de Servicios; por lo que el recurrente suscribió el respectivo Contrato Administrativo de Servicios a partir del 01 de enero de 2009, por tanto, dichos contratos no se encuentran inmersos en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que puede afectar su legalidad;

Que, por el lado de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) adjuntos a su petición, el recurrente presenta un CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS POR SUSTITUCION CONTRATO N°057- 2009-HRDT con fecha de 1/01/2009 al 30/06/2009 y posterior a ello una ADENDA N°057 al contrato administrativo de servicios por sustitución N°057-2009- HRDT, en un periodo comprendido de 1/07/2009 al 30/11/2009 (con un corte temporal del mes de diciembre) y posterior a ello adjunta CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS POR SUSTITUCION N°022-2010 con periodo de 1/01/2010 al 31/12/2010, finalmente adjunta el ultimo contrato CAS por sustitución N°030-2011, por el periodo de 1/01/2011 al 31/12/2011;

Que, en referencia a la desnaturalización de contratos y en base a su solicitud, **sobre la acumulación o reconocimiento del vínculo laboral, bajo el régimen laboral 276**, se establece en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y en su artículo 5° **que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;**

Que, conforme a lo precitado, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del **Decreto Legislativo N°276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato) se produce mediante concurso público, y en referencia al artículo 2 del Decreto Legislativo N°276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la carrera administrativa, solamente considerando a los servidores nombrados, por lo que, no es la instancia correspondiente a decretar la acumulación directa de tiempo de servicios referente a sus contratos de labores bajo contrato de servicios no personales y contrato administrativos de servicios**, a ello acotando que, **cada contrato laboral es dependiente de su misma norma y dependiente de sus beneficios;**

Que, sobre la petición de beneficios sociales, del recurrente **Santiago Israel CASANA BENITES**, respecto a lo peticionado: *"vacaciones, gratificaciones y escolaridades con intereses legales correspondientes"*, el recurrente no ha ingresado a la administración pública como resultado de algún concurso público bajo el Decreto Legislativo N°276 y demás referentes, como reconocimiento de algún beneficio adeudado, no siendo procedente mediante esta instancia proceder su petición;

Que, mediante Informe N°000036-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-SL, con fecha de 11 de Marzo de 2025, el Área de Selección y Legajo de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo, analiza y concluye que, de acuerdo a lo expuesto y a lo normado por el Código Civil, Ley Marco del Empleo Público, y principalmente en los Decreto Legislativo N°1057 y sus modificaciones; y Régimen del Decreto Legislativo N°276, el recurrente **SANTIAGO ISRAEL CASANA BENITES**, no ha tenido vínculo laboral con la Entidad bajo el Decreto Legislativo N° 276; adjuntando su petición contratos de servicios por locación de servicios de manera interrumpida, sin constancia de servicios por el periodo laborado, y contratos administrativos de servicios, por los periodos anteriormente mencionados, por lo que al no haberse sometido a concurso público bajo para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición tampoco se encontraría dentro de los alcances de la Ley N° 24041, y a lo solicitado, debiendo declararse bajo opinión legal, improcedente su petición de desnaturalización y/o invalidez de los contratos de locación de





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

servicios (SNP) y contratos administrativos de servicios (CAS), y beneficios sociales que solicita bajo el decreto legislativo N°276, por lo que, se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo, opinión en informe al respecto y trámite correspondiente;

Que, mediante **Informe Legal N°000130-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ**, con fecha de 18 de Marzo del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo emite opinión legal y concluye, sobre lo solicitado por don **SANTIAGO ISRAEL CASANA BENITES**, que, *"durante el periodo indicado, el servidor no ocupó un puesto de trabajo como resultado de ser ganador de un concurso público al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276(...)"*, basándose de acuerdo al Artículo 48º de la citada norma, señala que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo ni los beneficios que esta ley establece, indicando *"...por lo que teniendo en cuenta que al administrado se le retribuyó sus servicios prestados al HRDT en el monto pactado en cada contrato, tanto como Servicios No Personales y como Contratos Administrativos de Servicios, concluyendo que no estuvo vinculado con el HRDT, bajo el régimen laboral del acotado Decreto Legislativo 276, por ende NO LE CORRESPONDE el reconocimiento de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, ni el reconocimiento del vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo No. 276, ni el pago de Vacaciones, Gratificaciones y Escolaridad, tampoco Intereses Legales"*, debiéndose declarar INFUNDADA la petición formulada por don **SANTIAGO ISRAEL CASANA BENITES**, para el reconocimiento del vínculo laboral a partir del 01 de junio del 2000 hasta el 31 de marzo del 2011, por tanto, tampoco corresponde el pago de Vacaciones, Gratificaciones y Escolaridades, e intereses legales;

Que, respeto a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, establece sobre los gastos en ingresos del personal en su artículo 6, que prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, de conformidad a lo establecido por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27657 Ley del Ministerio de Salud; Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA de delegación de facultades sobre Acciones de Personal - Ley N° 26842 Ley General de Salud y en ejercicio a las atribuciones conferidas - Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización - Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902 - Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/GR, que aprueba la modificación del Organigrama Estructural y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional La Libertad;

Con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por don **SANTIAGO ISRAEL CASANA BENITES**, sobre la desnaturalización de contrato de locación de servicios por el periodo 01 de junio de 2000 al 31 de diciembre del 2008, la invalidez de los contratos administrativos de servicios por el periodo de 01 de Enero del 2009 al 31 de Marzo del 2011, el reconocimiento de una relación laboral a





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, el pago de sus vacaciones, gratificaciones y escolaridades con intereses legales, y, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **PRECISAR**, que el administrado puede hacer uso de sus facultades de contradicción de conformidad con los artículos 219° y 220° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado, a la Oficina de Personal, al Área de Selección y Legajo Personal, en modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
CARLOS DENNIS PLASENCIA MEZA
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

CDPM/LECM/CMMT/sse

